Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
MAGISTRADA CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ
BARRANQUILLA – ATLANTICO

REF: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CASTILLO DE MOYA Y OTROS
DEMANDANDO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Y OTROS

RADICADO: 08001315300820170045001

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129.566.574 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra sentencia de fecha 23 de junio de 2021 con base a los siguientes fundamentos y consideraciones:

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL RECURSO:

Sea lo primero indicar que carece totalmente de prueba la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el presente proceso, toda vez que el informe policial de transito que se aportó en la demanda con el fin de indicar que el conductor del vehículo asegurado de placas QHI-932 hubiese invadido el carril contrario. Sostenemos esta apreciación, toda vez que el IPAT que sirvió como prueba reina fue elaborado dos horas después de haber ocurrido el siniestro, es decir, los agentes de tránsito que lo elaboraron no fueron testigos presenciales del hecho y estos solo plasman hipótesis, según la posición final de los vehículos.

A su vez, el Artículo 146 del Código Nacional de Transito señala lo siguiente: "*Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa*."

De conformidad con la norma anteriormente traída a colación, se puede inferir que estos documentos no tienen la fuerza probatoria suficiente para que se pueda determinar la responsabilidad de una persona en un proceso judicial. Por lo que esto debe acompañarse de otras pruebas determinantes que den luz al juez para así declarar a responsabilidad. Lo cual claramente no es el caso en este proceso, toda vez que las pruebas que se trajeron a este despacho no dieron fe de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.

Haciendo énfasis en la carencia probatoria y la ineficiencia del IPAT en el caso de marras, es importante señalar que la hipótesis codifica al vehículo de placas QHI-932, carece de fundamento, toda vez que esta se basó únicamente en la posición final de os vehículos, lo cual es ilógico determinar una responsabilidad en un accidente por esa simple situación.

El dictamen pericial aportado en la contestación de la demanda determinó lo siguiente:

> *"(…) 1. No se cuenta con información que señale tajantemente si hubo invasión de carril por parte del vehículo 1 (Automóvil) o del vehículo 2 (Camioneta). (…)" (…) "El estudio técnico de la trayectoria post impacto del Vehículo 1 (Automóvil) se obtiene que este transitaba a una velocidad mínima en el orden promedio de los 36km/h".*

De conformidad con lo anterior, carece de valor probatorio el testigo traído por el apoderado de los demandantes, el cual señalo que el vehículo asegurado conducía a exceso de velocidad y posteriormente había invadió el carril contrario y por este motivo se produjo el accidente de tránsito. En primer lugar, este no tiene la experiencia ni el conocimiento para determinar a qué velocidad viaja un vehículo, por lo cual se cae de plano el testimonio rendido. El único testigo que pudo manifestar algo referente al accidente de tránsito, toda vez que las demás personas que rindieron testimonio no fueron personas presenciales del hecho, por lo cual nada tiene que decir sobre la responsabilidad de este.

En ese sentido, es claro que hay una ruptura del nexo de causalidad sobre el hecho que se reclama, toda vez que para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Debe tenerse claro, lo cual no aplico la juez de conocimiento, que dentro del presente proceso no se puede aplicar un régimen objetivo de culpa presunta, toda vez que los dos involucrados en el accidente de tránsito desplegaban una actividad peligrosa como era la conducción de automotores. En este punto debe el juez analizar cuál fue la principal conducta que produjo el daño y determinar sobre quien recae dicha responsabilidad.

Lo cual ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 2011-00093, expediente No. SC4420-2020, MP. Luis Armando Tolosa:

> *(...) debe precisarse, que la sentencia de casación de 24 de agosto de 2009 (...1 contiene una rectificación doctrinaria, tal corno aparece en su motivación y la parte resolutiva, circunscrita exclusivamente al punto relativo al tratamiento jurídico equivocado que le dio el Tribunal al aspecto atinente a la 'concurrencia de culpas' en el ejercicio de actividades peligrosas, mas no frente a la doctrina tradicional de la Sala referente a que éstas se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad -subjetiva" y no 'objetiva".*

Ahora bien, es menester traer a colación la Teoría de la Causalidad Adecuada como criterio de imputación, se trata de una concepción que goza de la mayor acogida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo que le ha permitido situarse en un sitial privilegiado a la hora de adelantar el juicio de causalidad en el derecho de daños.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho sobre esta teoría que plantea, como postulado causal esencial, *que "…de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas*

circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron

decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (…) (…) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud. (…)"

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia —si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico— o las reglas de la ciencia particular —si se trata de un asunto técnico Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene entonces que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. A este razonamiento se le denomina prognosis póstuma.

Por todo lo anterior, ante la imposibilidad de determinar la causa eficiente del daño que se reclama, le corresponde únicamente a la juez de conocimiento absolver a los demandados del proceso por ausencia de prueba.

1. RESPECTO A LA INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA:

La Corte Constitucional ha señalado que existe defecto factico por indebida valoración probatoria en un proceso si se cumplen alguna de las siguientes causales:

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el juzgado no cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia anteriormente transcrita, toda vez que no le dio el valor probatorio al dictamen pericial No. RAT 3553 realizado por CESVI de COLOMBIA, el cual determino que el vehículo asegurado no iba exceso de velocidad y no podía determinarse sobre quien recaía la invasión de carril ni la causa determinante de daño.

A su vez, señala la juez en las consideraciones de la sentencia que dicho dictamen pericial no puede dársele el valor probatorio de los dictámenes periciales, sin manifestar el motivo del porqué, únicamente no lo tuvo en cuenta, ni lo analizo a fondo al momento de dictar sentencia.

De igual forma, el juzgado debió darle el valor probatorio al dictamen pericial, toda vez que el apoderado de la parte demandante hizo uso de lo señalado en el artículo 228 del código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

> Artículo 228. Contradicción del dictamen. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Por todo lo anterior, es claro que el dictamen se le debe dar el valor probatorio al no hacer uso del derecho de contradicción que señala la norma.

2. RESPECTO A LOS PERJUICIOS DE ORDEN MORAL RECONOCIDOS POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a los perjuicios morales que pretende la parte demandante le sean indemnizados, es menester indicar al despacho que el concepto de daño moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o
colectivo.

Para SCOGNAMIGLIO[1] los daños morales son *"Esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justificación una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria".*

Ahora bien, en lo concerniente a la indemnización por daño moral pretendida por los demandantes, tenemos que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas (s). Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

> *"Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores."*

[1] SCOGNAMIGLIO, Renato. El Daño Moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. Trad. De Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit Antares, 1962, Pag. 46.

Por todo lo anterior, es claro que le correspondía a la parte demandante, no solo manifestar que se tuvo un sufrimiento, congoja o desazón por los actores, sino que también les corresponde probar el daño padecido. Debemos recordar que los perjuicios de orden extrapatrimonial son de carácter meramente reparatorio mas no indemnizatorios.

Es claro que en el proceso no existe prueba de los perjuicios morales reconocidos por el juzgado lo cual según el artículo 167 del Código General del proceso tenía la carga de la prueba el demandante de aportar.

En ese sentido, de conformidad con los argumentos anteriormente señalados, solicito muy respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil – Familia:

PETICIÓN

1. REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 23 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

2. En consecuencia, sírvase ABSOLVER a todos los demandados dentro del proceso por la ausencia de pruebas.

3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Cordial saludo,

ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.

MJGC-SB069